República de Chile MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE CRF/XXX

BORRADOR 3

APRUEBA ANTEPROYECTO REVISIÓN ESTABLECE NORMA DE EMISIÓN PARA LA REGULACIÓN DE CONTAMINANTES ASOCIADOS A LAS DESCARGAS DE RESIDUOS INDUSTRIALES LÍQUIDOS A SISTEMAS DE ALCANTARILLADO

SANTIAGO,.....

RESOLUCIÓN EXENTA Nº

VISTOS:

Lo establecido en la Constitución Política de la República en su artículo 19 Nº 8 y 32 Nº 8; lo dispuesto en el artículo 40 de la ley 19.300; en la ley 3.133; en el decreto con fuerza de ley Nº 735 de 1968, Código Sanitario; en el decreto con fuerza de ley Nº 382 de 1988, Ley General de Servicios Sanitarios; en el decreto con fuerza de ley Nº 70 de 1988 sobre Fijación de Tarifas de Servicios de Agua Potable y Alcantarillado; en el decreto supremo Nº 351, de 1992 de Obras Públicas, Reglamento para la neutralización y/o depuración de los residuos líquidos provenientes de establecimientos industriales a que se refiere la ley Nº 3.133; en el decreto supremo Nº 93, de 1995 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, Reglamento para la dictación de normas de calidad ambiental y de emisión; en el decreto supremo Nº 745 de 1992 de Salud, sobre condiciones sanitarias y ambientales básicas en los lugares de trabajo; en el decreto supremo Nº 1.144 de 1998 de Obras Públicas; el acuerdo del Consejo Directivo de la Comisión Nacional del Medio Ambiente de fecha 12 de abril de 1996, que aprobó el primer programa priorizado de normas; la resolución exenta Nº 1.958 de 27 de agosto de 1996, publicada en el Diario Oficial de 10 de septiembre de 1996 y en el diario La Tercera el día 16 de septiembre de 1996, que dio inicio a la elaboración del anteproyecto de norma de emisión para la regulación de contaminantes asociados a las descargas de residuos industriales líquidos a sistemas de alcantarillado; la resolución exenta Nº 281 de 12 de mayo de 1997 que aprobó el anteproyecto de norma de emisión, cuyo extracto se publicó en el Diario Oficial de 15 de mayo de 1997 y en el diario La Tercera el día 18 de mayo del mismo año; los estudios científicos, el análisis general del impacto económico y social de la misma; las observaciones formuladas en la etapa de consulta al anteproyecto de revisión de la norma; el análisis de las observaciones señaladas; el acuerdo del Consejo Consultivo de fecha 14 de julio de 1997; el acuerdo Nº 1/98 de 23 de enero de 1998 del Consejo Directivo de la Comisión Nacional del Medio Ambiente que aprobó el proyecto definitivo de la norma de emisión; los demás antecedentes que obran en el expediente público respectivo y lo dispuesto en la resolución Nº 520 de 1996 de la Contraloría General de la República que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la resolución Nº 55 de 1992 de la Contraloría General de la República.

CONSIDERANDO:

Que el Reglamento que fija el procedimiento para la dictación de normas de calidad ambiental y de emisión, D.S. Nº93 de 1995, del Ministerio Secretaría General de la

Comentario [CIGC1]: No está definido y no se usa en el texto de la norma. En cambio, se usa servicios de recolección y disposición de aguas servidas.

Evaluar su inclusión como definición.

Comentario [CIGC2]: Derogada por la Ley $N^{\circ}19.821$. Además modificó la Ley $N^{\circ}18.902$ en materia de residuos industriales.

Comentario [CIGC3]: Derogado

Comentario [CIGC4]: Derogado por el D.S. N°594/1999, Reglamento sobre condiciones sanitarias y ambientales básicas en los lugares de trabajo.

Comentario [CIGC5]: •

- Se debe incluir la Ley N°20.417 que crea el Ministerio, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia del Medio
- Incluir el Artículo segundo de la Ley
 N°20.417 que fija el texto de la Ley
 orgánica de la Superintendencia del Medio
- Incluir la Ley N°18.902, que Crea la Superintendencia de Servicios Sanitar

0399 Va.

Presidencia, dispone en su artículo 17 que, elaborado el anteproyecto de norma, el Director Ejecutivo de CONAMA dictará la resolución que lo apruebe y lo someta a consulta.

RESUELVO

1º Apruébase el siguiente anteproyecto de revisión de la norma de emisión para la regulación de contaminantes asociados a las descargas de residuos industriales líquidos a sistemas de alcantarillado, establecidas en el Decreto Supremo Nº609 de 1998, del Ministerio de Obras Públicas, que es del siguiente tenor:

FUNDAMENTOS

De acuerdo a lo establecido en el Reglamento para la dictación de normas de calidad ambiental y de emisión, las normas de emisión deben ser revisadas cada 5 años, plazo que ya se encuentra cumplido respecto a la norma de emisión para la regulación de contaminantes asociados a las descargas de residuos industriales líquidos a sistemas de alcantarillado

Durante los años de vigencia de la norma, se ha ido conformando un diagnóstico sobre la necesidad de efectuar modificaciones en los procedimientos para la implementación y fiscalización de la misma y de incorporarle nuevas herramientas, dirigidas al mejor cumplimiento de su objetivo. Los cambios incorporados contribuirán a mejorar la aplicación de la norma.

Los aspectos de la norma que han sido objeto de revisión, se refieren a......

ANTEPROYECTO

Artículo primero: Establécese la siguiente norma de emisión para la regulación de contaminantes asociados a las descargas de residuos industriales líquidos a sistemas de alcantarillado, cuyo texto es el siguiente:

1. OBJETIVOS DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y RESULTADOS ESPERADOS

1.1 La presente norma de emisión tiene como objetivo mejorar la calidad ambiental de los residuos líquidos que se vierten a los cuerpos de agua terrestres o marítimos, mediante el control de los contaminantes presentes en los residuos industriales líquidos, que se descargan en los servicios públicos de recolección y/o disposición de aguas servidas. Con lo anterior se logra que los servicios públicos de disposición de aguas servidas descarguen sus residuos líquidos con un bajo nivel de contaminación, protegiendo así los cuerpos de agua receptores. Corresponderá a la norma que regula las descargas de residuos líquidos a las aguas superficiales determinar la calidad del efluente del servicio público de disposición de aguas servidas.

1.2 Asimismo, la presente norma está orientada a proteger y preservar los servicios públicos de recolección y/o disposición de aguas servidas mediante el control de las descargas de residuos industriales líquidos, que puedan producir interferencias con los sistemas de tratamiento de aguas servidas, o dar lugar a la corrosión, incrustación, u obstrucción de las redes de alcantarillado—recolección y/o disposición de aguas servidas o a la formación de gases tóxicos o explosivos en las mismas, u otros fenómenos similares. Esta norma, al proteger los estos sistemas de recolección y disposición de aguas servidas, evita que los contaminantes transportados por éstos puedan eventualmente ser liberados sin tratamiento, al medio ambiente urbano (calles, suelo, aire entre otros), por efecto de roturas u obstrucciones del sistema, pudiendo afectar la calidad de servicio entregada por el prestador de servicios sanitarios ; y la salud de las personas.

2. DISPOSICIONES GENERALES

2.1 La presente norma de emisión establece los límites máximos y/o mínimos de contaminantes permitidos en los residuos industriales líquidos, descargados por fuentes emisoras a los servicios públicos de recolección <u>y/o</u> disposición de aguas servidas. Lo anterior, independiente de la forma de transporte de los residuos industriales líquidos a las instalaciones de los servicios públicos de recolección <u>y/o</u> disposición de aguas servidas.

2.2 La norma de emisión se aplicará en todo el territorio nacional.

2.3 Los residuos industriales líquidos no podrán contener sustancias radiactivas, corrosivas, venenosas, infecciosas, explosivas o inflamables, sean éstas sólidas, líquidas, gases o vapores, y otras de carácter peligroso en conformidad a la legislación y reglamentación vigente.

2.4 Con el propósito de lograr una efectiva reducción de los contaminantes provenientes de las fuentes emisoras, no se debe usar como procedimiento de tratamiento la dilución de los residuos industriales líquidos con aguas ajenas al proceso—, incorporadas sólo con el fin de reducir las concentraciones. Para estos efectos, no se consideran aguas ajenas al proceso las aguas servidas provenientes de la fuente emisora.

2.5 Los sedimentos, lodos y/o sustancias sólidas provenientes de sistemas de tratamiento de residuos industriales líquidos no deben disponerse en cuerpos de agua receptores o en servicios públicos de recolección <u>y/o disposición</u> de aguas servidas y su disposición final debe cumplir con las normas legales vigentes.

2.6 El volumen de descarga diario, VDD (m³/día) no deberá afectar la operación normal del servicio público de recolección y/o tratamiento-disposición de aguas servidas. Su valor máximo corresponderá al indicado en el certificado de factibilidad otorgado por el prestador de servicios sanitarios.

2.7 La presente norma de emisión no será aplicable a los servicios limpiafosas que descargan residuos derivados de aguas servidas domesticas. La presente norma de emisión no será aplicable a servicios limpiafosas sólo en los casos que descargan residuos derivados de aguas servidas domésticas.

3. DEFINICIONES

- 3.1 Carga contaminante media diaria: Es el cuociente entre la masa total de un contaminante presente en el residuo industrial líquido y el número de días en que se generó dicho residuo, durante el mes del año con máxima producción del establecimiento. Se expresa en unidades de masa por unidades de tiempo para los contaminantes establecidos en la tabla de fuente emisora "carga contaminante". La masa total de cada uno de los contaminantes corresponde a la suma de las masas diarias presentes en el residuo líquido durante dicho mes. La masa se determina mediante el producto del volumen del residuo industrial líquido por su concentración, durante el día de control de la descarga de riles.
- 3.2 Valor característico: Son valores de parámetros obtenidos durante el periodo en condiciones de máxima producción del establecimiento. Se expresa en valor absoluto para los contaminantes de la tabla fuente emisora "Valor Característico".
- 3.3 Fuente Emisora: Aquel establecimiento que como resultado de su actividad o servicio, descarga residuos industriales líquidos a un servicio público de recolección y/o disposición de aguas servidas con una carga contaminante media diaria o valor característico superior, o en su caso fuera de rango, para uno o más parámetros indicados en las siguientes tablas:

0400 No. 0010

a) Si la fuente emisora descargare sus Riles a un servicio público de recolección y/o disposición de aguas servidas, que correspondiese a un servicio sanitario con población abastecida inferior o igual a 100.000 habitantes, deberá dar cumplimiento a la presente norma, cuando sus descargas de residuos industriales líquidos tuvieren una carga media diaria superior al equivalente a las aguas servidas de una población de 100 personas o un valor característico superior, o en su caso fuera de rango para el pH, en uno o más de los parámetros señalados en las tablas Nº 1 y Nº2 respectivamente:

TABLA Nº1

TABLA FUENTE EMISORA "VALOR CARACTERISTICO"

Contaminante	Unidad	Valor Característico
рН	ON THE PROPERTY OF	6 – 8
Poder espumógeno	mm	5
Sólidos Sedimentables	ml/L1h	6
Temperatura	2	20

TABLA Nº2

TABLA FUENTE EMISORA "CARGA CONTAMINANTE" (1)

PARAMETROSConfaminants	Carga Contaminante 100 hab/día (g/día)
Aceites y grasas	960
Aluminio	16 ⁽²⁾
Arsénico	0,8
Boro	12,8 ⁽²⁾
Cadmio	0,16
Cianuro	3,2
Cobre	1632
Cromo total	1,6
Cromo hexavalente	0,8
DBO ₅	4.000
Fósforo	80
Hidrocarburos totales	160
Manganeso	4,8
Mercurio	0,02
Níquel	1,6
NTK	800
Plomo	3,2
Sólidos suspendidos totales	3.520
Sulfatos (disueltos)	4.8008000
Sulfuro	48
Zinc	1648
Tetracloroeteno	xx
Cloro Libre Residual	32
Cloruros	xx

Se considera una dotación de agua potable de 200 L/hab/día y un coeficiente de recuperación de 0,8.

Si la concentración media del contaminante presente en la captación de agua de la fuente emisora (distribuida por el prestador de servicio sanitario o de fuente propia) es mayor al indicado en la tabla, la carga contaminante de 100 personas se calculará considerando la concentración presente en la captación.

Comentario [CIGC6]: SISS propone cambiar el valor a 7, correspondiente a la tabla de descarga. PARA EVALUACIÓN DEL CO

Comentario [CIGC7]: SISS propone cambiar el valor a 20, correspondiente a la tabla de descarga. PARA EVALUACIÓN DEL CO

Comentario [CIGC8]: SISS propone cambiar el valor a 35, correspondiente a la tabla de descarga. PARA EVALUACIÓN DEL CO

Comentario [MSOFFICE9]: Se propone considerar los mismos parámetros de calificación del DS90 PARA EVALUACIÓN DEL CO

Comentario [CIGC10]: Se considera que el valor el muy alto, sin embargo, se analizará la necesidad de modificación y posible impacto.

Comentario [CIGC11]: Comité Operativo aprueba el cambio de NH4 a NTK, sin embargo, se debe evaluar el valor que se asignará al parámetro.

SISS plantea asignar el valor máximo del DS90.

Comentario [CIGC12]: Se homologa a NCh agua potable con 500 mg/l

Comentario [CIGC13]: Homologado a NCh409, equivalente a 3 mg/l

Comentario [CIGC14]: Considerado como "peligroso", por lo cual se analizará abordarlo en el punto 2.3

Comentario [CIGC15]: Valor será determinado finalmente, una vez que se tengan antecedentes respecto a las descargas de este componente al alcantarillado.

Comentario [CIGC16]: Evaluar pertinencia de incluir estos parámetros en FE y tabla de descarga.

Para efectos de evaluar la condición de fuente emisora, se considerará lo siguiente:

f.1a) La caracterización de los residuos <u>industriales</u> líquidos de una fuente emisora debe realizarse antes de someterlos a cualquier sistema de tratamiento y posterior a un dispositivo complementario en caso de existir, en condiciones de máxima producción, según las instrucciones dictadas por la <u>autoridad competente Superintendencia de Servicios Sanitarios.</u>

 $f.2\underline{b}$) La caracterización de los residuos industriales líquidos se deben realizar según los métodos de análisis establecidos en la tabla $N^{\circ}\underline{6}$, métodos de análisis.

f.3c) Deberán sumarse todas las cargas contaminantes de cada uno de los parámetros en todas las corrientes de residuos industriales líquidos que genera un establecimiento, incluidas sus aguas servidas. Para el caso de los parámetros con "Valor Característico", deberán medirse en todas las corrientes de residuos industriales líquidos y calificarán como fuente emisora si al menos 1 de ellos exceden los límites o rangos establecidos.

f.4d) De los parámetros indicados en la tabla de fuente emisora, dDeben ser analizados, en su totalidad, aplicando los criterios establecidos en la tabla de fuente emisora. todos los parámetros indicados en tabla de fuente emisora.

f.5 Aquellos establecimientos que generen residuos industriales líquidos cen un caudal inferior a 5 m³/d y solo excedan los valores de temperatura, sólidos sedimentables y poder espumógeno de la tabla "Valor Característico", no se considerarán fuente emisora.

f.7f) No se considerarán excedidos en unidad de carga contaminante, aquellos parámetros cuyas mediciones en la caracterización de fuente emisora se reporten como menor al límite de detección en unidades de concentración.

f.8g) Los establecimientos que emitan una carga contaminante media diaria igual o inferior a lo señalado en las tablas de fuente emisora (tablas 1 y 2), no se consideraran fuente emisora para los efectos del presente decreto y no quedan sujetos a la misma, en tanto se mantengan dichas condiciones.

f.10h) Los establecimientos que se sometan a calificación de fuente emisora, deberán entregar toda la información relativa a la descarga de residuos industriales líquidos que la autoridad entidad competente determine conforme a la normativa vigente sobre la materia.

- 3.4 Muestreo de autocontrol: Es el muestreo en cada punto de descarga -de residuos industriales líquidos descargados por la fuente emisora en los servicios públicos de recolección y/o disposición de aguas servidas, realizado directamente o por cuenta y cargo de la fuente emisora destinado a controlar la calidad y cantidad de sus efluentes, según programa-resolución de monitoreo establecidea por la Superintendencia de Servicios Sanitarios.
 - 3.5 Muestreo de control directo: Es el muestreo de cada uno de los residuos industriales líquidos descargados por la fuente emisora en un servicio público de recolección y/o disposición de aguas servidas, realizado o encomendado directamente por la autoridad competenteentidad fiscalizadora, con o sin cargo a la fuente emisora, destinado a controlar la calidad y cantidad de sus efluentes según condiciones de la norma. La cantidad de controles directos, es independiente de los considerados en el respectivo decreto de tarifas del concesionario del servicio público.
 - 3.6 Dispositivos complementarios: Aquella unidad que forma parte de la instalación domiciliaria, que no constituye un sistema de tratamiento de Riles y cumple con los requisitos técnicos establecidos por la Superintendencia de Servicios Sanitarios.

Comentario [MSOFFICE17]: Grupo Temático propone eliminar esta tabla, sin embargo, en caso de fundamentos entregados por la SISS, el CO deberá evaluar mantener sólo los parámetros de DBO y SST. El Nitrógeno y Fósforo se eliminan para

El Nitrógeno y Fósforo se eliminan para hacer congruente esta norma con el DS90.

SISS no comparte la eliminación de esta

Se solicita a SISS entregar los fundamentos técnicos y antecedentes necesarios para que el CO pueda evaluar la necesidad de mantener esta tabla.

Comentario [CIGC18]: Esta condición puede traer problemas para los sistemas pequeños. Otol No. 3020

- 3.7 Prestador de Servicios Sanitarios: La empresa o entidad concesionaria de los servicios públicos de recolección y/o disposición de aguas servidas.
- 3.8 RIL riles: Son aquellos Residuos industriales líquidos que se descargan desde una fuente emisora con destino directo a un servicio público de recolección y/o disposición de aguas servidas o a un cuerpos de agua receptores. Para efectos de esta norma, sólo se consideran los riles que descargan a los servicios públicos de recolección y/o disposición de aguas servidas.
- 3.9 Servicio público de disposición de aguas servidas: Aquel definido en el artículo 5º del D.F.L. Nº 382, de 1988, Ley General de Servicios Sanitarios.
- 3.10 Servicio público de recolección de aguas servidas: Aquel definido en el artículo 5º del D.F.L. Nº 382, de 1988, Ley General de Servicios Sanitarios.
- 3.11 Sistema de Tratamiento de Aguas Servidas o Planta de Tratamiento de Aguas Servidas: Conjunto de operaciones y procesos secuenciales físicos, químicos, biológicos, o combinación de ellos, naturales o artificiales, posibles de controlar, que se desarrollan en instalaciones diseñadas y construidas de acuerdo a criterios técnicos específicos para este tipo de obras y cuyo propósito es reducir la carga contaminante de los residuos líquidos para adecuarla a las exigencias de descarga al cuerpo de agua receptor. Bajo este concepto se incluyen, entre otros, lagunas de estabilización, lodos activados y emisarios submarinos aprobados por la autoridad competente.
- 4. LÍMITES MÁXIMOS PERMITIDOS PARA LAS DESCARGAS DE RESIDUOS INDUSTRIALES LÍQUIDOS A LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE RECOLECCIÓN Y/O DISPOSICIÓN DE AGUAS SERVIDAS.
- 4.1 La norma de emisión para los contaminantes a que se refiere el presente decreto, está determinada por los límites máximos permisibles establecidos en la tabla N3, analizados de acuerdo a los resultados que en conformidad al punto 6.2 entreguen las mediciones que se efectúen sobre el particular. Los límites máximos permitidos están referidos al valor de la concentración del contaminante o al valor característico de pH, temperatura, sólidos sedimentables y poder espumógeno.
- | 4.2 Las fuentes emisoras que descargan sus efluentes residuos industriales líquidos a servicios públicos de recolección y/o disposición de aguas servidas, deberán cumplir con los límites máximos señalados en la Tabla Nº 3:

TABLA Nº 3

LÍMITES MÁXIMOS PERMITIDOS PARA DESCARGAS DE RESIDUOS INDUSTRIALES LÍQUIDOS QUE SE EFECTÚAN A LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE RECOLECCIÓN Y/O DISPOSICIÓN DE AGUAS SERVIDAS

PARÁMETROS	UNIDAD	EXPRESIÓN	LIMITE MÁXIMO PERMITIDO
Aceites y grasas	mg/L	AyG	150
Aluminio	mg/L	Al	10 ⁽¹⁾
Arsénico	mg/L	As	0,5
Boro	mg/L	В	4 ⁽¹⁾
Cadmio	mg/L	Cd	0,5
Cianuro	mg/L	CN ⁻	1
Cobre	mg/L	Cu	3

Cromo hexavalente	mg/L	Cr ⁺⁶	0,5
Cromo total	mg/L	Cr	10
Cromo hexavalente	mg/L	Cr ⁺⁶	0,5
Hidrocarburos totales	mg/L	HC	20
Manganeso	mg/L	Mn	4
Mercurio	mg/L	Hg	0,02
Níquel	mg/L	Ni	4
pH	Unidad	рН	5,5-9,0
Plomo	mg/L	Pb	1 - 1 - 2 - 2 - 2 - 2 - 2 - 2 - 2 - 2 -
Poder espumógeno	mm	PE	7
Sólidos sedimentables	ml/L 1 h	S.D.	20
Sulfatos (disueltos)	mg/L	SO ₄ -2	1.000 ⁽²⁾
Sulfuro	mg/L	S-2	5
Temperatura	2	T°	35
Zinc	mg/L	Zn	5
DBO ₅	mg/L	DBO ₅	300
Fósforo	mg/L	P	10-15 ⁽³⁾
Nitrógeno KjeldahlNTK	mg/L	NH4*NTK	80
			XX
Sólidos suspendidos totales	mg/L	S.S.	300
Cloro Libre Residual	mg/L	CLR	2

_Si la concentración media del contaminante presente en la captación de agua de La fuente emisora (distribuida por el prestador de servicios sanitarios o de fuente propia) fuere mayor a la indicada en la tabla, el límite máximo del contaminante presente en la descarga será igual a la concentración presente en la captación.

Se aceptarán concentraciones entre 1.000 y 1.500 mg/L cuando se cumplan las siguientes condiciones:

a) pH = 8-9;

 Temperatura del residuo industrial líquido (°C) temperatura de las aguas receptoras.

(3) El elemento Fósforo tendrá límite máximo permitido de 15 mg/L. En aquellos riles descargados en los servicios públicos de recolección y/o disposición de aguas servidas, cuya descarga final se efectúa a un afluente de un lago, a un lago, laguna o embalse, sean estas últimas naturales o artificiales, este parámetro tendrá límite máximo permitido de 10 mg/L.

4.4 Las fuentes emisoras que descarguen sus efluente-residuos industriales líquidos en un servicio público de recolección y/o disposición de aguas servidas que cuente con planta de tratamiento de aguas servidas autorizada para aplicar cargo tarifario, podrán solicitar al prestador de servicios sanitarios, la autorización para descargar efluentes RILes con una concentración media diaria superior a los valores máximos permitidos en la Tabla Nº3-4, respecto de los contaminantes DBO5, fósforo, nitrógeno ameniacal kjeldahl y sólidos suspendidos totales. La excedencia convenida respecto de alguno, algunos o la totalidad de los contaminantes señalados, será una modalidad válida de cumplimiento de la Tabla Nº43, por parte de la fuente emisora, sin tolerancias adicionales para efectos de evaluación de cumplimiento.

Si el prestador de servicios sanitarios accediere a esta solicitud, deberá celebrarse por escrito un convenio entre la fuente emisora y el prestador, que contendrá, sin perjuicio de lo que las partes libremente convengan, la expresa mención, de los límites máximos de concentraciones convenidas, caudales, volúmenes de descarga de riles y de carga contaminante media diaria para cada uno de los contaminantes. Además, todas las fuentes emisoras deberán contar con Resoluciones de Monitoreo..- El precio a que haya lugar por la tolerancia excedencia a que alude el contrato será determinado conforme lo dispuesto en el inciso 2º artículo 21º del DFL MOP Nº70, sobre fijación de Tarifas de Servicios de Agua Potable y Alcantarillado. A objeto de que la Superintendencia de Servicios Sanitarios ejecute la función fiscalizadora que le

Comentario [CIGC19]: Comité Operativo aprueba el cambio de NH4 a NTK, sin embargo, se debe evaluar el valor que se asignará al parámetro.

Comentario [CIGC20]: No se entiende el párrafo. Aclarar.

Comentario [CIGC21]: Párrafo ajustado por el Grupo Temático. PARA EVALUACIÓN DEL CO



compete, deberá remitírsele copia fiel e íntegra del convenio, de los resultados del autocontrol efectuado por la fuente emisora y de los resultados del control que el prestador de servicios sanitarios realice en la descarga, en los plazos y condiciones que dicha la Superintendencia de Servicios Sanitarios establezca, mediante instrucciones que serán de cumplimiento obligatorio por los prestadores de servicios sanitarios, así como por las fuentes emisoras que den cumplimiento a este decreto a través del convenio a que se refiere esta disposición.

Además, todas las fuentes emisoras que cuenten con un convenio para descargar RILes con una concentración media diaria superior a los valores máximos permitidos en la Tabla Nº 3 de la presente norma, deberán solicitar a la Superintendencia de Servicios Sanitarios que dicte su respectiva Resolución que aprueba el programa de monitoreo de las descargas convenidas.

5. PLAZO DE CUMPLIMIENTO DE LA NORMA

- 5.1 A partir de la entrada en vigencia del presente decreto, los límites máximos permitidos establecidos en él, serán obligatorios para toda fuente emisora, sin perjuicio de lo establecido en los artículos xxxx
- 5.2 En caso que la fuente emisora modifique sus procesos productivos de manera que puedan afectar la composición del residuo industrial líquido descargado, deberá efectuar una nueva caracterización.
- 5.3 Los establecimientos que <u>están construidos, operando y con permisos vigentes que</u> no ha<u>van</u> sido calificados como fuente emisora y<u>que</u>, fundadamente, la <u>autoridad fisealizadora Superintendencia de Servicios Sanitarios</u> considere necesario realizar una caracterización de las cargas de residuos industriales líquidos, deberán caracterizar la totalidad de sus cargas en periodo de máxima producción. En caso de calificar como fuente emisora, tendrán un plazo de dos años para cumplir con los límites establecidos en la presente norma de emisión.

6. PROCEDIMIENTOS DE MONITOREO Y CONTROL

- 6.1 Control de la norma:
- 6.1.1 El control de la presente norma se regirá por lo establecido en los artículos 11 B y siguientes de la Ley 18.902. Para tal efecto, las inspecciones que realice el ente fiscalizador y los muestreos de autocontrol deberán someterse a lo establecido en les puntos 6.2 y siguientes el punto 6 de la presente norma.
- 6.1.2 Para el control de la presente norma se considerarán los monitoreos que realice la fuente emisora, conforme al programa de autocontrol <u>establecido por la SISS establecido por la autoridad fiscalizadora</u>, y los monitoreos de control directo que realice la entidad fiscalizadora y/o la Superintendencia de Servicios Sanitarios.
- 6.1.2 El programa de autocontrol <u>de la fuente emisora</u>, aprobade <u>establecido</u> por <u>resolución</u> <u>de la autoridad competenteSuperintendencia de Servicios Sanitarios</u>, <u>establecerá definirá</u> los parámetros a monitorear, el tipo de muestra (puntual o compuesta) para cada parámetro y las frecuencias mensuales de monitoreos, atendido a las características de la actividad que desarrolle <u>la fuente emisora. en máxima producción</u>, <u>las condiciones de operación</u>, <u>los antecedentes disponibles</u>, <u>las condiciones de la descarga y considerando si los procesos son continuos o discontinuos.</u>
- 6.1.3 La frecuencia mínima, procedimientos de monitoreo y metodologías de análisis, para efectos del autocontrol que debe realizar la fuente emisora, deberán someterse a lo establecido en la presente norma. Los informes de laboratorios y resultados del programa de autocontrol de la fuente emisora, deben estar disponibles en el mismo establecimiento que realiza la descarga de riles para presentarse a la autoridad entidad fiscalizadora, cuando ésta la requiera.
- 6.1.4 Respecto a la fiscalización que realizan las autoridad entidades competentes, se deben cumplir los mismos procedimientos de monitoreo y metodologías de análisis.

Comentario [CIGC22]: Plazo que debe ser evaluado por el CO.

- 6.2 Consideraciones generales para el monitoreo.
- 6.2.1 Los procedimientos que se deben usar para el monitoreo de Riles en los aspectos del muestreo y medición del caudal, están contenidos en la Norma Chilena Oficial vigente, "NCh411/10. Of.2005, Calidad del agua Muestreo Parte 10: Muestreo de aguas residuales Recolección y manejo de las muestras", en la NCh3205.Of.XX y en las instrucciones emanadas de la autoridad fiscalizadora competente.

6.2.2 El muestreo se efectuará en todas y cada una de las descargas de la fuente emisora que contengan residuos industriales líquidos, mezcladas o no con aguas servidas domésticas, que se viertan a servicios públicos de recolección de aguas servidas y/o directamente en las plantas de tratamiento de aguas servidas.

6.2.3 Para cada descarga de Riles, <u>la fuente emisora</u> deberá habilitar un lugar de muestreo, al que concurran sus residuos <u>industriales</u> líquidos y al que deberán permitir el acceso permanente de las entidades fiscalizadoras mencionadas en el punto 7 de esta norma. Para estos efectos, <u>la fuente emisora</u> deberá construir una cámara especial en la unión domiciliaria entre la línea de cierre y el colector público o habilitar otra instalación con libre acceso para el fiscalizador, <u>adecuada para la recolección de muestras y medición de caudal</u>.

En casos debidamente calificados por la Superintendencia de Servicios Sanitarios, donde no es posible cumplir con esta condición, la fuente emisora deberá proponer otras alternativas que garanticen la obtención de la muestra de acuerdo a la normativa y el libre acceso de la autoridad.

- 6.3 Condiciones específicas para el monitoreo de autocontrol
 - 6.3.1 Frecuencia de monitoreo
 - 6.3.1.1 El número de días que <u>la fuente emisora</u> realice los monitoreos de <u>auto</u>control, se determinará de tal manera que sea efectivamente representativo de las características y volúmenes de residuos <u>industriales</u> líquidos que se descarguen, según los procesos productivos, su planificación y sistema de tratamiento <u>si corresponde</u>. , generados en máxima producción.
 - 6.3.1.2 El número mínimo de días de <u>muestreosautocontroles</u>, se determinará de acuerdo al volumen <u>mensual</u> de descarga, conforme se indica en la siguiente tabla N⁴:

TABLA Nº4

FRECUENCIA DE MONITOREO

Volumen de descarga de RIL (m³/día)	Número mínimo de días de autocontrol
<200	1 cada 6 meses
Desde 200 a <500	1 mensual
Desde 500 a <1.000	2 mensual
≥ 1.000	4 mensual

- 6.3.1.3 Para aquellas <u>fuentes emisoras</u> que neutralizan sus residuos<u>industriales</u> líquidos <u>y otras donde la SISS lo considere necesario</u>, <u>la autoridad fiscalizadora se</u> requerirá medición continua de pH, con pHmetro en línea y un sistema capturador de datos con registrador, con lecturas de al menos cada una hora. <u>La fuente emisora</u> deberá conservar el registro continuo de pH de al menos los últimos 24 meses, el que podrá ser requerido por la <u>autoridad entidad fiscalizadora</u>.
- 6.3.1.4 La frecuencia de monitoreo se debe aplicar a cada punto de descarga en forma independiente.

Comentario [CIGC23]: Arreglar oficialización

0403 /2

6.3.1.5 Las pequeñas empresas y microempresas definidas en el artículo 2º de la Ley Nº20.416, que Fija Normas Especiales Para las Empresas de Menor Tamaño, que a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto, se encuentren construidas, operando y posean sus permisos ambientales vigentes, no estarán obligados a cumplir la frecuencia de monitoreo establecida en el presente decreto y podrán mantendráner la establecida por el D.S. Nº609/1998, en tanto no modifiquen sus procesos productivos que afecten las características de los Riles descargados.

6.3.2 Tipo y número de muestras

6.3.2.1 Las muestras serán de tipo puntual o compuesta, <u>de acuerdo a lo establecido</u> <u>por esta norma y la Resolución de Monitoreo emitida por la SISS. recolectadas en conformidad a lo establecido en la Norma Chilena NCh411/10 Of.2005 (Decreto Supremo Nº571, de 20 de julio 2005, del Ministerio de Obras Públicas), Calidad del agua - Muestreo - Parte 10: Muestreo de aguas residuales - Recolección y manejo de las muestras", Oficial y vigente.</u>

6.3.2.2 Se deberán tomar muestras puntuales para al menos los siguientes parámetros: pH, Temperatura, Sólidos Sedimentables y aquellos que se precisen en la resolución de monitoreo correspondiente a la fuente emisora. En situaciones de excepción calificadas por la Superintendencia de Servicios

Sanitarios, se podrán tomar muestras puntuales...

- 6.3.2.3 Aquellas <u>fuentes emisoras</u> que descarguen Riles y provoquen alguna contingencia, como daño en la red de alcantarillado, <u>tales</u> daño en la planta de tratamiento de aguas servidas u otro caso que la superintendencia <u>SISS</u> determine, podrán ser monitoreados por la empresa sanitaria y/o por el laboratorio determinado por la misma Superintendencia de Servicios Sanitariosentidad fiscalizadora, mediante una muestra puntual que será válida para efectos de la evaluación de cumplimiento de la norma. Será la Superintendencia de Servicios Sanitarios la que calificará las situaciones que ameriten tales monitoreos de parámetros que se encuentren contemplados en la presente norma, mediante los mecanismos de control y fiscalización que dicho organismo determine.
- 6.3.2.4 Para el caso de las muestras compuestas, estas deben estar constituidas por la mezcla homogénea de muestras puntuales proporcionales al caudal de descarga, el que deberá ser medido y registrado con cada recolección de muestra puntual.
- 6.3.2.5 El número de muestras puntuales a considerar para la composición de la muestra compuesta, dependerá del tiempo de duración de la descarga:
 - Muestras puntuales horarias, si la descarga tiene una duración inferior a 4 horas.
 - ii) Muestras puntuales, obtenidas a lo más cada 2 horas, en los casos en que la descarga sea igual o superior a 4 horas.
- 6.3.2.5 La medición del caudal de descarga para la recolección de muestras compuestas, se realizará según los métodos y equipos especificados en la NCh411/10 Of.2005 "Calidad del agua Muestreo Parte 10: Guía para el muestreo de aguas residuales. Recolección y manejo de las muestras", oficial y vigente. Cuando el volumen de descarga sea inferior a 30 m3/día y no sean aplicables los métodos mencionados, la autoridad fiscalizadorapodrá autorizar fundadamente otras metodologías para la medición del caudal. según lo estipulado en el punto 6.2.1.
- 6.4 Resultado de los análisisautocontroles
 - 6.4.1 Informes de monitoreo

Comentario [CIGC24]: Pendiente de

- 6.4.1.1 Las fuentes emisoras deberán informar mensualmente de acuerdo a lo estipulado en la resolución de monitoreo correspondientea la autoridad competente, al menos lo siguiente:
- a) Resultados de los monitoreos de autocontroles efectuados en el mes
- b) Máximo, medio y mínimo caudal de descarga en el mes<u>que corresponda realizar control</u>.
- 6.4.1.2 Dicho informe deberá entregarse a más tardar dentro de los primeros 20 días corridos del mes siguiente al del periodo que se informa. Si el último día del plazo fuera sábado, domingo o festivo, se deberá entregar el primer día hábil siguiente.
- 6.4.1.3 Para efectos de evaluar el cumplimiento de la norma de emisión, la <u>autoridad entidad fiscalizadoracompetente</u> podrá exigir mayor información a incluir en el informe de monitoreo mensual.

6.4.2 Evaluación de cumplimiento de la norma

- 6.4.2.1 <u>Las fuentes emisoras</u> deberán cumplir con los límites máximos permisibles de la presente norma respecto de todos los contaminantes o características normadas.
- 6.4.2.2 La evaluación de cumplimiento de la norma se realizará en forma mensual. Debe considerar todos los monitoreos efectuados durante el mes calendario, tanto los realizados por la fuente emisora como por la autoridad entidad fiscalizadora, debiendo que cumpliran con los procedimientos establecidos en de esta norma.
- 6.4.2.3 El cumplimiento de la norma se deberá verificar en cada descarga de una fuente emisora.
- 6.4.2.4 Se cumplen los límites de emisión establecidos en las tablas $\underline{\text{N'3}}$ de la presente norma, cuando:
 - a) Analizada sólo 1 muestra en el mes, esta no puede presentar excedencia de los límites permitidos en la tabla de descarga.
 - b) Analizados los resultados individuales de 2 a 9 muestras en el mes, sólo una de ellas excede en uno o más contaminantes los límites máximos establecidos en la tabla de descarga correspondiente, sin superar en ningún caso las tolerancias establecidas en la Tabla N°5.
 - c) Analizados los resultados individuales de 10 o más muestras en el mes, a lo más un 10% excede en uno o más contaminantes los límites máximos establecidos en la tabla de descarga correspondiente, sin superar en ningún caso las tolerancias establecidas en la Tabla Nº5. Para el cálculo del 10%, el resultado se aproximará al entero superior.

TABLA N°5:

-TOLERANCIAS DE EXCEDENCIAS RESPECTO A VALORES ESTABLECIDOS EN LA TABLA $N^{\circ}3$.

Contaminantes	Unidad	Tolerancias respecto a valores establecidos en Tablas XXX
pH	Unidad	5,5 – 9,0
Temperatura	2	Tmáx + 2°C



Poder espumógeno	mm	Limite máx + 2
Sólidos Sedimentables	ml/L/h	Limite máx + 5
Resto contaminantes	mg/L	El doble de la concentración establecida en la tabla respectiva

6.5 Métodos de Análisis

- 6.5.1 La determinación de los contaminantes incluidos en esta norma de emisión, se deberá efectuar de acuerdo a los métodos de análisis para residuos industriales líquidos establecidos en la Tabla Nº6, utilizando la versión actualizada de la serie NCh 2313 que esté oficializada, o en su ausencia la metodología expresamente citada. Los resultados deberán referirse a valores totales de los distintos contaminantes, excepto cuando se especifican contenidos disueltos que deberán medirse en porciones filtradas de muestras.
- 6.5.2 Para los casos en que el residuo industrial líquido esté compuesto por matriz de agua salina, se requiere complementar los procedimientos de la respectiva norma de método, con la metodología específica para el análisis en agua salina, en los parámetros que se indican. En tales situaciones, se aplicarán las mismas disposiciones de desempeño analítico establecidas por la Superintendencia de Servicios Sanitarios respecto de cada uno de los métodos de análisis.

TABLA Nº6

MÉTODOS DE ANÁLISIS PARA RESIDUOS INDUSTRIALES LÍQUIDOS.

PARÁMETRO	MÉTODO DE ENSAYO
Aceites y Grasas	NCh 2313/6, Of 97, Parte 6. "Determinación de Aceites y Grasas". Decreto Supremo Nº 317 de 1997 del Ministerio de Obras Públicas.
Metales pesados	NCh 2313/10, Of 96, Parte 10. "Determinación de Metales Pesados. Método de espectrofotometría de absorción atómica con llama". Decreto Supremo Nº 879 de 1996 del Ministerio de Obras Públicas. Para muestras de aqua salina, incorporar además lo indicado en Standard Methods for the Examination of Water and Wastewater; 21th Ed. 2005 o última edición. Método 3111. NCh 2313/25, Of 97, Parte 25. "Determinación de Metales por espectroscopía de emisión de plasma". Decreto Supremo Nº 37 de 1998 del Ministerio de Obras Públicas.
Arsénico	NCh 2313/9, Of 96, Parte 9. "Determinación de Arsénico. Método de espectrofotometría de absorción atómica con generación continua de hidruros". Decreto Supremo Nº 879 de 1996 del Ministerio de Obras Públicas.
Cianuro Total	NCh 2313/14, Of 97, Parte 14. "Determinación de Cianuro Total" Decreto Supremo Nº 949 de 1997 del Ministerio de Obras Públicas
<u>Cromo</u> <u>Hexavalente</u>	NCh 2313/11, Of 96, Parte 11. "Determinación de Cromo Hexavalente. Método de espectrofotometría de absorción atómica" Decreto Supremo Nº 879 de 1996 del Ministerio de Obras Públicas
Hidrocarburos Totales	NCh 2313/7, Of 97, Parte 7. "Determinación de Hidrocarburos totales". Decreto Supremo № 949 de 1997 del Ministerio de Obras Públicas.

<u>Mercurio</u>	NCh 2313/12, Of 96, Parte 12. "Determinación de Mercurio. Método de espectrofotometría de absorción atómic con generación de vapor frio". Decreto Supremo Nº 879 de 1996 del Ministerio de Obras Públicas.
pН	NCh 2313/1, Of 95, Parte 1. "Determinación pH". Decreto Supremo Nº 545 de 1995 del Ministerio de Obras Públicas.
<u>Poder</u> <u>Espumógeno</u>	NCh 2313/21, Of 97, Parte 21, "Determinación del Poder Espumógeno" Decreto Supremo Nº 1144 de 1997 del Ministerio de Obras Públicas.
<u>Sólidos</u> <u>Sedimentables</u>	NCh 2313/4, Of 95, Parte 4. "Determinación de Sólidos Sedimentables". Decreto Supremo Nº 545 de 1995 del Ministerio de Obras Públicas.
Sulfato disuelto	NCh 2313/18, Of 97, Parte 18. "Determinación de Sulfato disuelto por calcinación de residuo." Decreto Supremo Nº 1144 de 1997 del Ministerio de Obras Públicas
Sulfuro Total	NCh 2313/17, Of 97, Parte 17. "Determinación de Sulfuro Total" Decreto Supremo Nº 1144 de 1997 del Ministerio de Obras Públicas.
Temperatura	NCh 2313/2, Of 95, Parte 2, "Determinación de la Temperatura". Decreto Supremo Nº 545 de 1995 del Ministerio de Obras Públicas.
DBO ₅	NCh 2313/5, Of 2005, Parte 5. "Determinación de la Demanda Bioquímica de Oxigeno (DBO5)". Decreto Supremo Nº 355 de 2006 del Ministerio de Obras Públicas.
<u>Fósforo Total</u>	NCh 2313/15, Of 97, Parte 15. "Determinación de Fósforo Total" Decreto Supremo Nº 949 de 1997 del Ministerio de Obras Públicas.
	Para muestras de agua salina, realizar la cuantificación según Standard Methods for the Examination of Water and Wastewater; 21th Ed, 2005 o última edición. Métod 4500-E. (Método Ácido ascórbico UV- VIS)
<u>NTK</u>	NCh 2313/28, Of 98, Parte 28. "Determinación de Nitrógeno Kjeldahl, Método potenciométrico con digestión previa Decreto Supremo Nº 2557 de 1998 del Ministerio de Obras Públicas. Para muestras de agua salina, realizar la cuantificación según Standard Methods fo
	the Examination of Water and Wastewater; 21th Ed, 2005 o última edición. Métod 4500- N- F (Método espectrofotométrico del fenato))
Sólidos Suspendidos Totales	NCh 2313/3, Of 95, Parte 3. "Determinación de Sólidos Suspendidos Totales secados a 103°C – 105°C". Decreto Supremo Nº 545 de 1995 del Ministerio de Obras Públicas.
Pentaclorofenol	NCh 2313/29. Of 99, Parte 29. "Determinación de Pentaclorofenol y algunos herbicidas organoclorados. Método por cromatografía gaseosa con detector de captura electrónica (ECD)" Decreto Supremo Nº 1159 de 1999 del Ministerio de Obras Públicas.
Cloruros	NCh 2313/32, Of 99, Parte 32. "Determinación de Cloruro. Método argentométrico de Mohr" Decreto Supremo Nº 414 de 1999 del Ministerio de Obras Públicas.
	Para muestras de agua salina, diluir apropiadamente la porción de ensayo considerar la dilución en los cálculos finales.
Cloro libre Residual	La concentración de Cloro libre residual, debe medirse en terreno, en el mism momento de la recolección de las muestras, aplicando el método de DPD (N,N dietil -p-fenilendiamina), priorizando el uso de colorimetros digitales con medició fotométrica. Adicional a las verificaciones rutinarias recomendadas por el fabricante, el equip debe estar previamente contrastado para todo su rango de trabajo, con un
	frecuencia mínima semestral, contra el método estándar de FAS, definido e "Standard Methods for the Examination of Water and Wastewater", última edición. Cuando el RIL de la fuente emisora presente interferencias debido a la presenci de color en el efluente de la descarga, se deberá utilizar un sistema de análisis e línea, con un sensor específico para este parámetro.



7. FISCALIZACIÓN.

Corresponderá a los prestadores de servicios sanitarios la verificación del cumplimiento de esta norma, sin perjuicio de las facultades de fiscalización y supervigilancia que corresponden a la Superintendencia de Servicios Sanitarios de conformidad a lo dispuesto en la Ley Nº 18.902. A las Secretarías Regionales Ministeriales de Salud les corresponderán la fiscalización de las demás materias ambientales que sean de su competencia.

Tratándose de un proyecto o actividad que cuente con una Resolución de Calificación Ambiental, las facultades de fiscalización y supervigilancia a que se refiere el inciso anterior, corresponderán exclusivamente a la Superintendencia del Medio Ambiente, de conformidad a lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley Nº 20.417.

Lo dispuesto en esta norma es sin perjuicio de la facultad que el artículo 45 del D.F.L. 382 de 1988 otorga a los prestadores del servicio sanitario para suspender la prestación del servicio de recolección de aguas servidas en el caso que las descargas de Riles comprometan la continuidad o calidad del servicio público de recolección y/o disposición y de lo establecido en el inciso final de dicho artículo.

Lo dispuesto en esta norma es sin perjuicio de la facultad que el artículo 45 del D.F.L. 382, de 1988, otorga a los prestadores de servicios sanitarios para suspender la prestación del servicio de recolección <u>y/o</u> disposición de aguas servidas en el caso que las descargas de Riles comprometan la continuidad o calidad del servicio público de recolección y/o disposición y de lo establecido en el inciso final de dicho artículo.

VIGENCIA.

La presente norma entrará en vigencia treinta días después de su publicación en el Diario Oficial.

- 2º Sométase a consulta pública el presente anteproyecto de revisión de norma de emisión. Para tales efectos:
- a) Remítase copia del expediente al Consejo Consultivo del Ministerio del Medio Ambiente para que emitan su opinión sobre el presente anteproyecto de revisión de norma de emisión. Dicho Consejo dispondrá de 60 días hábiles contados desde la recepción de la copia del expediente, para el despacho de su opinión. La opinión que emita el Consejo Consultivo será fundada, y en ella se dejará constancia de los votos disidentes.
- b) Dentro del plazo de 60 días hábiles, contados desde la publicación en el Diario Oficial, del extracto de la presente resolución, cualquier persona, natural o jurídica, podrá formular observaciones al contenido del anteproyecto de revisión de norma de emisión. Dichas observaciones deberán ser presentadas, por escrito, en el Ministerio del Medio Ambiente correspondiente al domicilio del interesado, y deberán ser acompañadas de los antecedentes en los que se sustentan, especialmente los de naturaleza técnica, científica, social, económica y jurídica.

Anótese, publiquese en extracto, comuniquese y archivese.

MARIA IGNACIA BENITEZ MINISTRA MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE

MAH/CGC

Comentario [MSOFFICE25]: Sanitari as solicitan revisar estos puntos.

OBSERVACIONES AL SEGUNDO BORRADOR DS609

Fecha: 24 de mayo 2012

SOLICITADO POR	OBSERVACION	FUNDAMENTO	ANALISIS
VISTOS			
SMA	La Ley N° 3.133 fue derogada por la Ley N° 19.821, que derogó la Ley N° 3.133 y modificó la Ley N° 18.902 en materias de residuos industriales.		Para consideración de la División Jurídica
SMA	EI D.S. N° 351, de 1992 de Obras Públicas, Reglamento para la neutralización y/o depuración de los residuos líquidos provenientes de establecimientos industriales a que se refiere la ley Nº 3.133; se encuentra derogado.		Para consideración de la División Jurídica
SMA	El D.S N° 754, de 1992, sobre condiciones sanitarias y ambientales básicas en los lugares de trabajo, fue derogado por el D.S. N° 594, de 1999, Reglamento sobre condiciones sanitarias y ambientales básicas en los lugares de trabajo.		Para consideración de la División Jurídica
SMA	Incluir la Ley N° 20.417 que crea el Ministerio, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia del Medio Ambiente.		Para consideración de la División Jurídica
SMA	Incluir el artículo segundo de la Ley N° 20.417 que fija el texto de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente.		Para consideración de la División Jurídica
SMA	Incluir la Ley N° 18.902, Crea la Superintendencia de Servicios Sanitarios.		Para consideración de la División Jurídica
SISS	En el Considerando de la norma se indica que el Director Ejecutivo de CONAMA dictará la resolución que lo apruebe y lo someta a consulta. Al respecto, se debe		Para consideración de la División Jurídica

Ohole Wa.

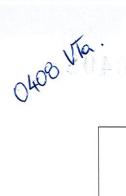
	corregir dicha disposición según las	
	nuevas disposiciones legales.	
OBJETIVOS DE PROT	OBJETIVOS DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y RESULTADOS ESPERADOS	
SMA	1.1. Se sugiere referirse a residuos	En el primer párrafo se hace mención a los Residuos
	"industriales" líquidos. Revisar y	Líquidos, dado que posee un vínculo con el DS90.
	uniformar esta frase en toda la norma.	Se considera adecuada la observación de revisar todo el
		texto para incorporar el concepto de RIL.
SISS	Punto 1.1.	No se considera, dado que en este párrafo se explicita que
	Se propone agregar la voz "éstos" en la	se refiere al control específico de RILes
	frase de la cuarta línea del primer	
	quedando de la siguiente forma:	
	presentes en éstos, que se descargan"	
SSIS	1.2 Se propone cambiar "obstrucción	Se considera adecuada la observación
	de las redes de alcantarillado" por "	
	obstrucción de las redes de recolección	
	de aguas servidas"	
DISPOSICIONES GENERALES	ERALES	
AIDIS	PUNTO 2.1 No queda claro la frase:	Se considera adecuada la observación, dado que la Ley
	establece los límites máximos y/o	 N°19.300 define una norma de emisión como los que
	mínimos, ya que nunca se definen	establecen la cantidad máxima permitida para un
	valores mínimos de contaminantes.	contaminante medida en el efluente de la fuente emisora.
SISS	PUNTO 2.1, modificar:	Se considera adecuada la observación, sin embargo, se
	descargados por fuentes emisoras a los	considera "y/o".
	servicios públicos de recolección "y"	
	disposición de aguas servidas.	
SISS	PUNTO 2.5.	Se considera adecuada la observación
	Agregar la voz "y disposición" entre la	
	siguiente frase, quedando el los términos	
	-	
	recolección y disposición de aguas	
	servidas"	
AIDIS	PUNTO 2.7 Debiera aclarase lugar de las	No es posible establecer el lugar de descarga.
	descargas que quedan eximidas de la	A consideración del Comité Operativo.
	norma.	
SMA	2.7 Se sugiere redactar en los siguientes	Se considera adecuada la observación
	'La presente norma d	
	no será aplicable a los servicios	
	limpiafosas que descargan residuos	

	•	•
	•	

DEFINICIONES SISS Contaminante media diaria Agregar al final del segundo p. " por su concentración, du de control de la descarga de r PUNTO 3.2 Valor Caracterís " período de condiciones producción del establecimient de " período en cond máxima producción establecimiento" SISS PUNTO 3.3 a). Agregar " personas o un valor ca superior, o en su caso fuera d uno o más de los parámetro en las Tabla N°2 y N°1 respect NUNTO 3.3 Establecimiento In i. Se recomienda para incluir todas las posibili descarga incorporar el	derivados de aguas servidas domesticas".	
PUNT conta Agree " p de co de co máxii estab PUNT perso super uno c en las en las inclui inclui desca		
PUNT Conta Agree "p de co PUNT "p produ de estab PUNT perso super uno o en las inclui inclui inclui		
PUNT Conta Agree "pe de co PUNT Ipe estab PUNT perso super uno c en las en las inclui inclui desca		
PUNT conta Agree "p de co produ máxir máxir perso super uno o en las puNT punT perso super i, inclui inclui desca		
PUNT Conta Agree " p de co PUNT "pe produ de máxir estab PUNT PESTA Super uno c en las en las inclui inclui desca		
Agree Agree " " pund		
conta Agree ("pg de co punt de		
Agree " pr de co PUNT "pe produ de máxir estab PUNT perso super uno o en las en las inclui inclui desca	3.1 Definición de carga	Se considera adecuada la observación
Agree " pu de co PUNI "pe produ de máxia estab PUNI perso super uno o en las inclui inclui desca	contaminante media diaria	
de co PUNT "pe produ de máxia máxia estab PUNT perso super uno o en las inclui inclui desca	Agregar al final del segundo párrafo:	
de co PUNT "pc produ de máxic estab PUNT perso super uno o en las inclui inclui desca	" por su concentración, durante el día	
PUNT "pc produ de máxia estab PUNT perso super uno o en las inclui inclui desca	de control de la descarga de riles".	
"pe prodd de máxi estab PUNT perso super uno o en las en las inclui	PUNTO 3.2 Valor Característico: poner	No se considera apropiado el cambio.
prodice de máxis máxis estab PUNT perso super uno cen las en las inclui desca		Solicitar mayor fundamento a la SMA.
de máxir máxir estab estab PUNT perso super uno o en las en las inclui desca	producción del establecimiento" en vez	
máxi estab PUNT perso super uno o en las en las i.	" período en condiciones de	
PUNTO PUNTO PERSONAS SUPERIOR, UNO O M EN IAS TAŁ PUNTO 3 i. incluir t descarga	producción del	
PUNTO personas superior, uno o mé en las Tak PUNTO 3 i incluir t descarga	iento"	
personas superior, uno o m? en las Tak PUNTO 3. i. incluir t descarga	de 100	Se considera adecuada la observación
superior, uno o m en las Tak PUNTO 3. i. incluir t descarga	personas o un valor característico	
uno o ma en las Tak PUNTO 3. i. incluir t descarga	superior, o en su caso fuera de rango, en	
en las Tak PUNTO 3. i. incluir t descarga	uno o más de los parámetros señalados	
PUNTO 3. i. incluir t	en las Tabla N°2 y N°1 respectivamente".	
i. Se incluir too descarga	PUNTO 3.3 Establecimiento Industrial:	
incluir too descarga		ii) Se considera adecuada la observación
descarga	0	iii) Se considera adecuada la observación
	incorporar el siguiente	 iv) A consideración del Comité Operativo.
conector: y,	conector: γ/o, entre "un servicio publico	
de recolecc		
servidas". Y	servidas". Y uniformar en dicho sentido	
el resto de la norma.	la norma.	
ii. Se	Se sugiere incluir la Tabla 2 en	
el párrafo d	el párrafo de la letra a).	
t)	iii. f).1. Se recomienda hablar	
derechamer	ente de Superintendencia de	
Servicios S	Servicios Sanitarios cuando se hace	
mención a l	mención a la autoridad competente.	
iv. f).	f).4. Se debe revisar la	

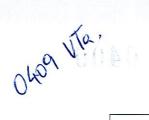
	redacción.	
SEA	3.3 Fuente Emisora: Comentarios	A consideración del Comité Operativo
	De este párrafo se entiende que se	
	restringir(a el cumplimiento solamente a	
	Control Control	
	duellas ruelles ellisoras que	
	descarguen a un servicio sanitario con	
	población abastecida inferior o igual a	
	100.000 hab. ¿Qué ocurre si hubiera un	
	caso de que un establecimiento industrial	
	descargue a un sistema que abastece a	
	más de 100.000 hab? ¿No le aplicaría la	
	norma?	
SEA	3.3 Fuente Emisora: Comentarios	Se considera adecuada la observación
	Al final de éste párrafo se hace referencia	
	solamente a la tabla N°1 y la Tabla N°2	
	no se cita en el documento.	
SEA	3.3 Fuente Emisora: Comentarios	Se considera adecuada la observación
	Se indica " o un valor característico	
	parametros senalados en la labía N I .	
	Sin embargo, se observa que la Tabla N°1	
	tiene sólo un contaminante con rango	
	(pH), el resto tiene un valor	
	característico, por lo que no queda claro	
	que ocurrirá con los otros contaminantes	
	y sólo aplicaría al pH.	
SEA	3.3 Fuente Emisora: Comentarios	Se considera adecuada la observación
	En la Tabla N°1 se habla de	
	"contaminante" y en Tabla N°2 de	
Ĭ	"parámetros". Se sugiere utilizar un	
	mismo nombre.	
AIDIS	f4 No se entiende, debiera decir "Deben	Se considera adecuada la observación
	ser analizados todos los parámetros	
	indicados en tabla de Fuente emisora"	
SEA	Literales f.1), f.2), f.3), f.4), f.5), f.7), f.8),	a) la letra f no responde a un correlativo. Se cambiará la
	f.10	numeración.
	a) Se inicia con la letra a) y se salta a la	b) Se considera adecuada la observación
	letra f, pero no existen literales con letras	c) Son las metodologías de análisis las que establecen los
	intermedias.	límites de detección, por lo cual, no se considera necesario

	b) La numeración de los literales f no es		indicar estándares de equipos.
	continua, faltan los números 6 y 9.		A consideración del Comité Operativo
	c) En literal f.7) se sugiere indicar algún		
	estándar adecuado de los equipos a		
	utilizar, ya que podría ocurrir el caso de		
	que se utilicen equipos inadecuados con		
	un límite de detección que esté sobre el		
	límite máximo de la norma, lo que podría		
	generar problemas de control.		
SSIS	TABLA 1: VALOR CARACTERÍSTICO		El problema expuesto es el mismo que se planteo durante
	Se generan algunas contradicciones con		el proceso de revisión del DS90, donde además se presenta
	los valores característicos. Por ejemplo, si		el caso contrario y se exige una calificación mayor a la
	se descarga sobre los 20°C (25° por		exigencia de descarga, por lo tanto, deben existir casos de
	ejemplo) puede calificar sólo por		establecimientos que descargan por sobre la norma, sin
	temperatura, pero después siempre		embargo, no son considerados fuente emisora.
7	cumplirá la norma que establece 35°C; lo		
	mismo pasa en el pH.		Se espera propuesta de la SISS para abordar este tema.
	Se propone igualar los valores		
	característicos con los límites de la tabla		
	304.		
SISS	TABLA 1. En nota (2) se señala que se		Se considera adecuada la observación
	considerarán las concentraciones de la		
	captación, considerando las fuentes		
	Se propone excluir las fuentes propias, ya		
	que si su calidad es mala no deberían		
	tener una exención que perjudique la		
	calidad de las aguas servidas.		
AIDIS	Tabla 2 nota 2. Entiendo que se había		Se considera adecuada la observación
	decidido eliminar esta flexibilidad.		
SEA	Tabla 2, nota 2.	Por ejemplo, en Arica el agua potable contiene	A consideración del Comité Operativo
	Esta nota hace referencia a boro y	Boro en mayor concentración que en otras	
	aluminio.	regiones.	
	a) ¿Se puede considerar siempre		
	contaminante a un parámetro presente		
	en la captación de agua en forma		
	natural?.		
	otro elemento que pudiese estar en la		



	misma condición?.		
	c) Nos parece adecuado incorporar una		
	fórmula para un nuevo límite de		
	descarga solicitado por la SMA.		
SSIS	PUNTO 3.3, TABLA 2:		Se considera adecuada la observación
	El límite de Cu establecido en la norma		
	de AP, NCh 409/1, es de 2 mg/l, por lo		
20	que la carga a considerar en la Tabla		
	sería 32 g/día, ídem a lo incorporado en		
	proyecto de revisión del DS 90.		
SSIS	PUNTO 3.3, TABLA 2:		Se considera adecuada la observación.
	Carga contaminante de Nitrógeno		
	Amoniacal, NH4.		Es un tema que debe ser abordado por el AGIES de la
	En el contexto de lo señalado en iv), lo		norma, para evaluar su impacto.
	deseable es que en el DS 609 y DS 90 los		
	parámetros se definan de la misma		
	forma (por ej. N como NTK en vez de		
	NH4) y que las concentraciones límites		
	de descarga sean consistentes, esto es		
	que en el DS 609 no se establezca límites		
	de descarga superiores a los que deben		
=	cumplir las PTAS para el DS 90.		
SISS	Punto 3.3 b). Comentario	Por oficio SISS N°5260/2011, se propuso en	Se espera propuestas y fundamentos con mayor detalle por
	No se comparte comentarios "se	principio y previa verificación y coherencia con el	parte de la SISS.
	propone eliminar Tabla 2", ni "de	texto de la norma, considerar los parámetros y	
	mantener sólo DBO y SST", ni "eliminar P	valores de las Tablas de Establecimiento Emisor	Si el problema es la calificación de PYMES, el CO ha
	y nitrógeno para hacer congruente con	detalladas en el punto 3.5 del anteproyecto de	estimado que será un tema a evaluar una vez que se tengan
	DS90".	revisión del DS 90.	todos los antecedentes al respecto e identificados los
		Por otra parte y adicionalmente, la SISS ha	cambios que pudieran afectarles.
		señalado que calificar como FE considerando sólo	
		la carga equivalente a las aguas servidas de 100	
		personas, implicaría que muchas Pymes que no	
		calificaban, quedarían afectas al cumplimiento de	
		la norma y, por otro lado, 200 hab. eq. podría ser	
		mucho en el caso de PTAS pequeñas (ej. Quitratúe	
		tiene menos de 1.000 habitantes).	
		Según estudios preliminares, al restringirse la	
		carga para los cuatro parámetros, podrían	
		aumentar aproximadamente en un 30 % el	

		número de fuentes emisoras a controlar, correspondiendo principalmente a PYMES que en su mayoría, no tendrá los ingresos suficientes para cumplir con la norma, ni para pagar los controles de calidad de efluentes asociados al costo del control normativo, que alcanzan un promedio de \$300.000.	
AIDIS	PUNTO 3.4 debiera decir, según resolución de monitoreo establecida por la SISS, cambiar programa por resolución.		Se considera adecuada la observación
AIDIS	PUNTO 3.5 debiera decir encomendado por la entidad fiscalizadora, en vez de autoridad competente.		Se considera adecuada la observación
SMA	3.8 RIL —riles: Se recomienda para una mayor claridad la siguiente redacción: "Para efectos de esta norma, Residuo(s) industrial(es) liquido(s) son aquellos que se descargan desde una fuente emisora con destino directo a un servicio publico de recolección y/o disposición de aguas servidas".		Se modificó redacción para considerar observación realizada por la DGA. A consideración del Comité Operativo
SEA	Punto 3.11 a) Se sugiere evaluar el poner ejemplos, ya que el alcance de esta norma es el cumplimiento de los límites máximos permitidos para la descarga, siendo independiente del sistema que una potencial Fuente Emisora utilice para cumplir con la norma. b) ¿Por qué se consideran los emisarios submarinos como un sistema de tratamiento?		 a) La definición hace referencia a los sistemas de tratamiento que poseen las empresas sanitarias y no específicamente las fuentes emisoras. b) Solicitar respuesta a la SISS.
LÍMITES MÁXIMOS PE	RMITIDOS PARA LAS DESCARGAS DE RESIDUC	OS INDUSTRIALES LÍQUIDOS A LOS SERVICIOS PÚBLIC	LÍMITES MÁXIMOS PERMITIDOS PARA LAS DESCARGAS DE RESIDUOS INDUSTRIALES LÍQUIDOS A LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE RECOLECCIÓN O DISPOSICIÓN DE AGUAS SERVIDAS
SEA	4.2, tabla 3. Se sugiere ordenar alfabéticamente, por lo que el Cromo hexavalente debe estar antes de Cromo total.		Se considera adecuada la observación
SEA	4.2, tabla 3. En el parámetro NTK, se sugiere cambiar		Su nombre actual es Nitrógeno Kjeldahl y no Nitrógeno total kjeldahl.



	su nombre actual por Nitrógeno Total	Se considera adecuada la observación de especificar las
	Kjeldahl y en la columna de expresión	columnas.
	cambiar NH4 por NTK (la misma utilizada	
	en el D.S. 90/2000, MINSEGPRES)	
SMA	4.2. y 4.4. Referirse a residuos	Se considera adecuada la observación
THE PROPERTY AND	industriales líquidos, en vez de efluentes.	
AIDIS	Tabla 3 nota 1.	Se considera adecuada la observación
	Entiendo que se había decidido eliminar	
SEA	Tabla 3 nota 1.	A consideración del Comité Operativo
	El comentario es igual al realizado en el	
	punto 2 del presente oficio	
SEA	Tabla 3 nota 1	Se elimina el párrafo
	El último artículo de la primera línea la	
	palabra "La" en medio del párrafo está	
	con mayúscula.	
SMA	PUNTO 4.4	i) Se considera adecuada la observación
	i. Revisar numeración de tabla,	ii) Se considera adecuada la observación
	debe ser consistente con las tablas	
	ii. Completar párrafo final, en el	
	sentido de referirse a la	
	Superintendencia de Servicios Sanitarios.	
SEA	PUNTO 4.4 Se hace referencia a la tabla	Se considera adecuada la observación
	N°4. Se entiende que se refiere a la tabla	
	N°3, ya que no existe la tabla N°4.	
	PUNTO 4.4. Límites máximos permitidos.	Se considera adecuada la observación
	Con relación a la Resolución de	
	Monitoreo, se previene que la SISS solo	
	toma conocimiento de un convenio de	
	descarga una vez firmado, por tanto, es	
	conveniente que se indique que	
	"Además, todas las fuentes emisoras que	
	cuenten con la autorización para	
	descargar efluentes con una	
	concentración media diaria superior a los	
	valores máximos permitidos en la Tabla	
	№ 3 de la presente norma, deberán	
	solicitar a la SISS que dicte su respectiva	,
	Resolución que aprueba el programa de	

	monitoreo de las descargas del	
	establecimiento.	
PLAZO DE CUMPLIMIENTO DE NORMA	NTO DE NORMA	
SMA	5.3. Se recomienda hablar derechamente	Se considera adecuada la observación
	de Superintendencia de Servicios	
	Sanitarios cuando se hace mención a la	
	autoridad fiscalizadora.	
SISS	CD.	Se considera adecuada la observación
	"Los establecimientos que no hayan	
	sido calificados como fuentes emisoras y	
	que, fundadamente, la autoridad	
	fiscalizadora considere necesario realizar	
	una caracterización de las cargas de	
	residuos industriales líquidos, deberán	
	caracterizar la totalidad de sus cargas en	
	periodo de máxima producción. En caso	
	de calificar como fuente emisora tendrán	
	un plazo de dos años para cumplir con	
	los límites establecidos en la presente	
PROCEDIMIENTOS DE	PROCEDIMIENTOS DE MONITOREO Y CONTROL	
SEA	6.1.2 sugiere cambiar el concepto de	Se considera adecuada la observación
	_	
	200	
	EIIISOIA.	
SEA	Sugiere darle numeración a las tablas.	Se considera adecuada la observación
FISCALIZACIÓN		
SISS	Se propone, teniendo en consideración	Se considera adecuado realizar consulta a la SMA.
	el dictamen de Contraloría N°25248 de	
	fecha 2 de mayo del 2012, el siguiente	
	tenor: "Corresponderá a los prestadores	
	de servicios sanitarios, la verificación del	
	cumplimiento de esta norma, sin	
	perjuicio de las facultades de fiscalización	
	y supervigilancia que corresponden a la	
	Superintendencia de Servicios Sanitarios	
	de conformidad a lo dispuesto en la Ley	
ro <u>s</u> a	N°18.902. A las secretarías ministeriales	
	de Salud, les corresponderán las	
	atribuciones de orden general que en	

materia de salud pública les confiere la	
ley.	
Lo dispuesto en esta norma es sin	
perjuicio de la facultad que el artículo 45	
del D.F.L. N°382/88, otorga a los	
prestadores de servicios sanitarios para	
suspender la prestación del servicio de	
recolección o disposición de aguas	
servidas en el caso que las descargas de	
riles comprometan la discontinuidad o	
calidad del servicio público de	
recolección y/o disposición y de lo	
establecido en el inciso final de dicho	
artículo."	

OHIO You.

REPÚBLICA DE CHILE Ministerio del Medio Ambiente

AMPLIA PLAZO PARA ELABORACIÓN DE ANTEPROYECTO PARA LA REVISIÓN DE LA NORMA DE EMISIÓN PARA LA REGULACIÓN DE CONTAMINANTES ASOCIADOS A LAS DESCARGAS DE RESIDUOS INDUSTRIALES LÍQUIDOS A SISTEMAS DE ALCANTARILLADO (D.S.N°609 DE 1998, DEL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS)

Santiago, 19 de junio de 2012

RESOLUCION EXENTA Nº

520

VISTOS:

Lo dispuesto en los artículos 40 y 70 letras a) y n), de la Ley 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; el D.S. Nº 93, de 1995, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece el Reglamento para la Dictación de Normas de Calidad Ambiental y de Emisión; la Resolución Exenta Nº301, de 7 de marzo de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, publicada en el Diario Oficial el día 15 de marzo de 2011 y en el diario La Tercera el 20 del mismo mes, que dio inicio al proceso de revisión de la Norma de Emisión para la Regulación de Contaminantes Asociados a las Descargas de Residuos Industriales Líquidos a Sistemas de Alcantarillado, establecida por el D.S. Nº 609, de 1998, del Ministerio de Obras Públicas; la Resolución Exenta N°1238 de 18 de octubre de 2011, que amplió el plazo para la elaboración del anteproyecto de la revisión de la norma de emisión; lo dispuesto en la Resolución Nº 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, y

CONSIDERANDO:

Que el día 30 de junio de 2012, vence el plazo otorgada para la elaboración del anteproyecto de revisión de la Norma de Emisión para la Regulación de Contaminantes Asociados a las Descargas de Residuos Industriales Líquidos a Sistemas de Alcantarillado.

Que es necesario ampliar el plazo para la elaboración del anteproyecto a fin de terminar de recabar los antecedentes y llevar a cabo las actividades que se señalan en el memorándum Nº127, de 12 de junio de 2012, del Jefe (S) de la División de Política y Regulación Ambiental.

RESUELVO:

Amplíase hasta el día 30 de marzo de 2013, el plazo para la elaboración del anteproyecto de revisión de la Norma de Emisión para la Regulación de

OKII Via

Contaminantes Asociados a las Descargas de Residuos Industriales Líquidos a Sistemas de Alcantarillado, establecida por el D.S. Nº 609, de 1998, del Ministerio de Obras Públicas .

Anótese, comuniquese, y archivese.

RICARDO IRARRÁZABAL SÁNCHEZ MINISTRO (S) DEL MEDIO AMBIENTE

MINISTRO (S

CRFJEGC Cc.

División Jurídica

División de Políticas y Regulaciones Ambientales

Comité Operativo de la revisión de norma

Expediente de la revisión de norma

Archivo

LO QUE TRANSCRIBO A UD., PARA SU CONOCIMIENTO.

SALUDA ATTE. A UD.,